



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA -20 DE JULIO)

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
EJECUTANTE	Doris Cecilia Ríos Vallejo C.C. 39.384.713
EJECUTADO	Orlando de Jesús Osorio Osorio C.C. 70.063.096
RADICADO	05001 41 89 005 2018 00915 00
INTERLOCUTORIO	Nº 0601 de 2020
DECISIÓN	Adiciona Providencia – Deja sin Efecto – Levanta Medida Cautelar – Ordena Desglose – Ordena Archivo.

Revisado nuevamente el proceso con detenimiento, concretamente la decisión de la Acción de Tutela que milita de folios 70 a 76 del expediente, observa el Despacho que en la providencia de cumplimiento obrante de folios 83 a 86 del plenario, quedó pendiente hacer un pronunciamiento preciso, al momento de que el Juez de Tutela asume como excepción previa parte de los argumentos que esbozó el apoderado de la parte ejecutada en el escrito de reposición (Fls. 46 vto).

Por consiguiente, se procede a **ADICIONAR** la providencia antes mencionada y pronunciarme teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación

del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante de folios 77 a 81 del expediente, allega pruebas en las que incluye la respuesta que diera a la Acción Constitucional que se interpuso en contra de este Despacho, de la que sin duda alguna se logra concluir que desde el momento mismo en que se presentara la demanda hacen incurrir en un error al Juzgado cuando individualizan el bien inmueble objeto de cobro de canon de arrendamiento, pues se enuncia una nomenclatura diferente a la que verdaderamente pertenece al Local Comercial, que en la realidad fue el objeto del contrato.

Sin embargo, y si bien en la providencia de 21 de febrero pasado, se estudió lo dispuesto en los artículos 83 y 206 del Código General del Proceso como “anomalía que debe alegarse como excepción previa por vía de recurso de reposición” presentado por la parte ejecutada, lo cierto es que dado del análisis anterior se logra establecer que no existe Título Ejecutivo que sirva de base para continuar con la ejecución de la suma de dinero pretendida por canon de arrendamiento, esto es, por no existir Contrato de Arrendamiento de Local Comercial situado en la Carrera 84 No. 44C 31 Barrio La América.

Colofón de lo anterior, le asiste derecho al apoderado de la parte ejecutada en su escrito de Reposición, y no queda otro camino al Despacho que declarar próspera la Excepción Previa denominada “Inepta Demanda”, pero no por las anomalías aducidas por éste respecto de linderos y juramento estimatorio sino por carencia de Título Ejecutivo válido.

En vista de la anterior decisión, se deja sin efecto el Auto Interlocutorio No. 570 de 2020, obrante de folios 87 del plenario.

Se ordena **LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO** decretado mediante auto proferido el 10 de julio de 2019, librándose por Secretaria en tal sentido el oficio a la entidad correspondiente.

Así mismo, se **ORDENA el DESGLOSE** a la parte ejecutante de los documentos aportados, esto es, el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial (Fls. 5 a 9) y las Facturas de Venta No. 0042 y 0336 (Fls. 11 y 12), con la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 570 de 2020, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de 21 de febrero de 2020, en el sentido de **DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "INEPTA DEMANDA"**, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta el numeral que antecede y al no existir Título Ejecutivo válido, se dispone la Terminación del Proceso, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado MUEBLES Y DECORACIONES NUTIBARA, con matrícula mercantil 21-202473-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Carrera 86 A No. 42C 19 de Medellín. **Librar** en tal sentido por Secretaria el oficio a la entidad correspondiente, comunicando lo aquí decidido.

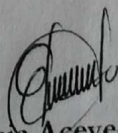
QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE a la parte ejecutante de los documentos aportados, esto es, el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial (Fls. 5 a 9) y las Facturas de Venta No. 0042 y 0336 (Fls. 11 y 12), con la respectiva constancia.

SEXTO: Revisado el expediente NO se encuentran embargos de remanentes decretados, ni pendientes.

SÉPTIMO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN de los dineros consignados en la cuenta del Despacho, si los hubiere a de la parte que corresponda. Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese



Eliana Patricia Acevedo Uribe

Juez

Señorita
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEDELLÍN (Ant.)

Recibido por: _____

Fecha: _____

Cuadernos: _____

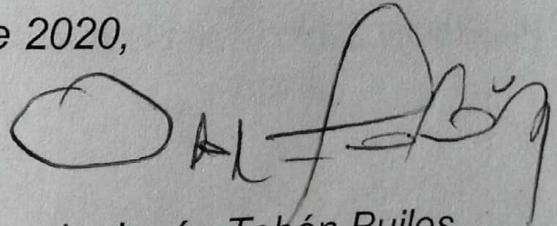
Fotos: _____

Ref. = Proceso (Rdo. Nro. 05001418900520180091500)
Ejecutivo de DORIS CECILIA RÍOS VALLEJO
Demandado: ORLANDO DE JESÚS OSORIO OSORIO
(Solicitud de declaratoria de condena en costas contra parte
accionante, por su temeridad al invocar como títulos ejecutivos
documentos inidóneos para ello).

El suscrito, OSCAR DE JESUS TOBON BUILES, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 8.285.514 y titular de la T. P. De Abogado en ejercicio del poder especial conferido por el aquí demandado, ORLANDO DE JESÚS OSORIO OSORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 70.063.096 expedida en Medellín (Ant.), con el mayor comedimiento, en uso del derecho de contradicción y de defensa del accionado, manifiesta al Despacho que interpone el Recurso de Reposición frente a su auto fechado en Marzo 05 de 2020 en cuanto se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandante, no obstante que su demanda fue rechazada y se archiva el proceso por carencia de título ejecutivo (además de la Temeridad de aducir como título ejecutivo un documento inidóneo para ello). Por lo mismo, se solicita al Despacho que se digne dar aplicación a las previsiones de los artículo 365 y 366 del C. General del Proceso en lo concerniente a la imposición de condena en costas contra la parte accionante.

Medellín, Marzo 09 de 2020,

Respetuosamente,


Oscar de Jesús Tobón Builes
T.P. Abogado No. 10.579 C.S.J.